



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Neiva, uno (01) de noviembre de dos mil veintidós

**A S U N T O:**

Procedente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA, se recibió por reparto efectuado por la Oficina Judicial de Neiva, el proceso ejecutivo de primera instancia promovido por la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA; sin embargo sería del caso proceder a asumir el conocimiento del mismo, si no fuera porque se advierte que la competencia para conocer de este asunto, no radica en los juzgados laborales del Circuito de esta ciudad.

**A N T E C E D E N T E S:**

El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, mediante providencia calendada el día 5 de octubre de 2022, se abstuvo de avocar el conocimiento del presente proceso ejecutivo por carecer de competencia, argumentando que los conflictos devenidos de la Seguridad Social como es la presente acción, la jurisdicción que tiene asignada el conocimiento, es la laboral

Es importante resaltar también, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante auto de fecha 2 de junio de 2021, se declaró sin competencia para conocer de este proceso ejecutivo, fundando su decisión, en lo indicado en el artículo 104 y numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, donde se dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de los mil quinientos (1.500) S.M.L.MV; y en el numeral 1 del artículo 18 de la Ley 1564 de 2012, que establece que la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia conocerán de los PROCESOS CONTENCIOSOS DE MENOR CUANTIA, con esos argumentos fue que remitió el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Neiva- Reparto –.

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

Para este juzgado, no resulta de recibo la posición adoptada por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA y el JUZGADO PRIMERO CIVIL



MUNICIPAL DE NEIVA, relacionada con el hecho que no son competentes para conocer del caso que nos ocupa, por las siguientes razones:

Obrando por conducto de apoderado judicial, la ESE CARMEN EMILIA OSPIAN DE NEIVA, presenta demanda ejecutiva, en contra del DEPARTAMENTO DEL HUILA, en procura de obtener el pago de los saldos contenidos en las facturas generadas por la prestación de servicios médicos, a cargo del Departamento del Huila.

En efecto, el numeral 4 del artículo 2 del C P del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, señala la competencia del juez laboral indicando que esta se circunscribe a **“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la Seguridad Social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”**, entonces, la variación realizada por el Código General del Proceso, es relativa a los procesos de responsabilidad médica y controversias acerca de contratos, asuntos en los que juez laboral no es competente, más aún, entrándose de los procesos que buscan la ejecución de obligaciones que se generaron en la prestación de los servicios de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, y además porque de la demanda se deduce que estamos frente a un cobro de facturas, cambiarias de compraventa, y de acuerdo con el artículo 772 del Código de Comercio, la factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, aclarando que no podrá librarse factura que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Plena mediante auto del 23 de marzo de 2017, proferido dentro del expediente 1100102300002016001178-00, aprobado mediante acta No. 06, en un asunto similar al presente, decidió asignar la competencia a la jurisdicción civil con base en los siguientes argumentos:

**“3º.- Hasta la presente fecha, en asuntos similares la Corporación atribuyó la competencia de “la ejecución de obligaciones emanadas (...) del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad, a la**



jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de Seguridad Social, a partir del artículo 2, numeral 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem.

4.- Sin embargo, un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis, y en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de demandas ejecutivas como la que originó este debate, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

5º.- Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el unificar en un solo estatuto el Sistema de Seguridad Social Integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de Seguridad Social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2, numeral 4 cuyo texto señala que es atribución de aquella :

(...)

4º.- Las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...)

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas, e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del Sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.



**La Segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utiliza instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como FACTURAS o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.**

**Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda, corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la entidad promotora de salud Cafesalud SA y la prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (FACTURA), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.**

(...).

En ese orden de ideas, se tiene que este juzgado no es el competente para conocer de la presente acción ejecutiva, pues se reitera, con la demanda lo que se pretende hacer valer es un título valor representado en unas facturas de cobro, como lo indica el mismo Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en la providencia referenciada; es decir que en este asunto, no son litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en lo que están involucrados las entidades públicas, o un particular cuando ejerzan función administrativa; y además no se trata de un ejecutivo derivado de una condena que se hayan impuesto en contra de la Nación, como lo sostuvo el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva para desprenderse del conocimiento de este proceso ejecutivo.

Atendiendo el antecedente jurisprudencial y lo esbozado por el juzgado, y como quiera que la presente demanda ejecutiva fue presentada para su trámite el 26 de mayo de 2021 en la Oficina Judicial de Neiva, es decir en una fecha posterior a la señalada en la citada providencia; en consecuencia al ser incontrovertible lo aquí planteado, el juzgado por economía y celeridad procesal y no afectar aún más el acceso rápido a la administración de justicia, dispondrá devolver el proceso al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva, para lo que estime pertinente.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva Huila,

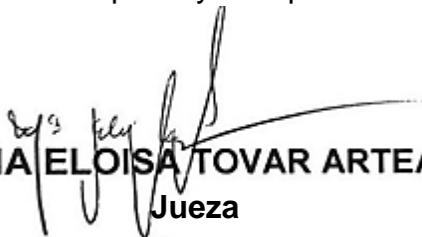
**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que este juzgado, carece de competencia para conocer de la presente acción ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, y por tanto, se **RECHAZA**.

**Segundo: ORDENAR** el envío del expediente al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA (H)**, por competencia y para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

**Tercero:** El abogado **CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, es el apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2022.00509.00